



REF: Expediente 09/2014 XXXXX y XXXXX *Inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Badajoz (DOE nº 76, de 20 de abril de 2012).*

FECHA: 14 de enero de 2015

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL DÍA 14 DE ENERO DE 2015 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 09/2014 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ INCOADO POR LAS EMPRESAS SUPRAINDICADAS COMO CONSECUENCIA DE SU SOLICITUD FORMULADA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET Y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CONEXIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO (B.O.E. DEL 16)

Con fecha **9 de diciembre de 2014** tuvo entrada en la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos escrito de D. XXXX, quien actúa tal y como indica en la solicitud, “en nombre y representación de **XXXXX., con CIF XXXXX, y XXXXX con CIF XXXX**”, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo de Trabajo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Badajoz (DOE nº 76, de 20 de abril de 2012)** en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas indicadas en la misma.

En función de lo expuesto y, de acuerdo con lo establecido por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes



ANTECEDENTES

PRIMERO: Como se ha expuesto, con fecha **9 de diciembre de 2014** tuvo entrada en la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos escrito de D. XXXX, quien actúa tal y como indica en la solicitud, “en nombre y representación de **XXXX y XXXXX**.”, para la inaplicación de las condiciones salariales previstas en el convenio colectivo de referencia. La solicitud consiste en lo siguiente:

- Supresión de la paga extraordinaria de beneficios, con fecha de efectos de 1 de enero de 2014.
- Congelación del plus de antigüedad, con fecha de efectos de 1 de noviembre de 2014.
- Reducción en un 50% del plus de transporte, con fecha de efectos de 1 de noviembre de 2014.

La duración temporal de la inaplicación de las retribuciones y cuantías salariales propuestas se extendería hasta la firma de un convenio colectivo de empresa en marzo de 2015.

SEGUNDO: Junto a la solicitud planteada, se adjuntan los siguientes documentos:

- Poder de representación y escrituras de constitución de ambas mercantiles.
- Memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente.
- Relación de representantes de los trabajadores en las empresas **XXXX y XXXXX**
- Listado de trabajadores distinguiendo los adscritos a **XXXX y XXXXX**
- Actas de reunión del período de consultas SIN ACUERDO.
- Cuentas anuales auditadas de la mercantil **XXXXX** relativas a los ejercicios 2012 y 2013; así como la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y el Balance de Situación de 30 de septiembre de 2014, ambos firmados por el administrador único de **XXXX**
- Contrato de arrendamiento de servicios profesionales entre las dos mercantiles.
- Identificación del Convenio Colectivo cuya inaplicación se solicita



TERCERO: Con fecha 11 de diciembre de 2014 y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se requirió por parte de esta CCNCC para que completase su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia, siendo presentada ante esta CCNCC por el solicitante en fecha 16 de diciembre.

CUARTO: Con fecha 17 de diciembre de 2014 se comunica por correo electrónico a los vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio Colectivo de referencia. En la misma fecha se envió correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre la conveniencia de la remisión del presente procedimiento al Pleno de la CCNCC para que se pronunciara sobre aquél, o bien se procediera a la designación de un árbitro. En las 24 horas siguientes, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente en la CCNCC. Así, UGT y CC.OO proponen la actuación del Pleno; CEOE y CEPYME, la designación de un árbitro y la Administración, la actuación de la Comisión Permanente. Por este motivo y a falta de la mayoría requerida al efecto y de acuerdo con lo previsto en el citado art 19.4 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se entiende que la discrepancia ha de resolverse en el seno de la Comisión Permanente.

QUINTO: Con fecha 17 de diciembre de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió por correo electrónico comunicación del inicio del procedimiento a los representantes de los trabajadores para que efectuaran las alegaciones que considerasen oportunas.

SEXTO: Con fecha 18 de diciembre de 2014 se comunica por correo electrónico a los vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el seno de esta última la solicitud del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo de Trabajo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Badajoz**, incoado como consecuencia de la solicitud presentada ante esta CCNCC por las empresas **XXXXX.**, y **XXXX.**

SÉPTIMO: Con fecha 26 de diciembre de 2014 tuvo entrada en esta Comisión escrito de alegaciones efectuadas por el Comité de Empresa de **XXXXX.**, dándose por reproducidas en este momento en aras al principio de economía procedimental.



OCTAVO: Con fecha 7 de enero de 2015 se comunica por correo electrónico a los vocales de la CCNCC la convocatoria para la reunión de la Comisión Permanente de la CCNCC el día 14 de enero de 2015, así como se remite el informe realizado al efecto por los Servicios Técnicos de la CCNCC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre las solicitudes de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en convenio colectivo, siempre y cuando las fases previas previstas en el mencionado precepto -celebración del período de consultas, intervención de la Comisión Paritaria del convenio y, en su caso, interposición del conflicto ante el órgano de solución extrajudicial de conflictos- no fueran aplicables o no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que las empresas **XXXX. y XXXX.** tramitaron la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio Colectivo de Trabajo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Badajoz habiendo iniciado el preceptivo período de consultas con los representantes de los trabajadores que finalizó SIN ACUERDO. No habiendo sido sometida con posterioridad la inaplicación a la Comisión Paritaria del Convenio por ninguna de las partes, se acudió a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, planteándose ante el Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura la correspondiente mediación, finalizando la misma SIN AVENENCIA.

Igualmente, ha quedado acreditado que la inaplicación solicitada afecta a los centros de trabajo de la empresa situados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En este sentido, conviene indicar que la competencia de la CCNCC para la resolución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo del Convenio Colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afecte a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma viene atribuida, en el caso de Extremadura, por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo (B.O.E. del 16), que establece que *“si en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto- ley las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y*



Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión en el ámbito territorial de las comunidades firmantes, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos podrá, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan dichos órganos tripartitos equivalentes, en su caso, conocer de las solicitudes presentadas por las empresas y los representantes legales de los trabajadores para dar solución a las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo, presentes en el convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma.”; en relación con la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de Colaboración entre el MEYSS y la Comunidad Autónoma de Extremadura para la actuación de la CCNCC en dicho ámbito territorial (BOE de 24 de febrero de 2014).

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, y demás disposiciones concordantes, para la adopción de la decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión cuando la solicitud se considerase completa o, en caso contrario, desde la fecha en que se entendiera subsanada la solicitud inicial (en este caso, el 16 de diciembre de 2014).

SEGUNDO: En el seno de la Comisión Permanente de la CCNCC celebrada en fecha 14 de enero de 2015, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por las mercantiles en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas que se exponen a continuación:

Por parte de la representación de los sindicatos **UGT y CC.OO., CEOE y CEPYME, y de la Administración**, se coincide **unánimemente** con las conclusiones del informe emitido por los Servicios Técnicos de la CCNCC, en virtud de lo cual se **propone la desestimación** de la solicitud efectuada por los siguientes motivos:

1º.- No ha quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos legales referidos a la debida constitución de la comisión negociadora empresa por empresa.

2º.- La documentación aportada a la CCNCC y que sirvió de base durante las negociaciones del período de consultas se refería única y exclusivamente a la empresa **XXXXX**. Por lo que no se acredita el cumplimiento del deber de negociar de buena fe durante el período de consultas en lo que se refiere a la entrega a la parte social de la información pertinente y justificativa de la medida solicitada.



TERCERO: Vistas las manifestaciones realizadas por los diferentes vocales de la Comisión que han quedado reflejadas y resumidas en el Fundamento anterior, se sometió a votación la propuesta de desestimación de la solicitud de **XXXX. y XXXX**, siendo aprobada por **UNANIMIDAD** sobre la consideración de que la solicitud presentada a la CCNCC no puede tramitarse ya que al haberse acompañado de documentación contable referida exclusivamente a la primera de las sociedades indicadas y, dado que se ha llevado a cabo una negociación global con representantes de las dos mercantiles, esta Comisión no puede entender que haya quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos legales referidos a la debida constitución de la comisión negociadora; ni, en consecuencia, el cumplimiento del deber de negociar de buena fe durante el período de consultas, en lo que se refiere a la entrega a la parte social de la información pertinente y justificativa de la medida solicitada.

CUARTO: La propuesta de desestimación en que se basa el consenso unánime de desestimar la solicitud empresarial parte del hecho de considerar que la medida de inaplicación solicitada no se ajustaba a derecho, puesto que no se acredita el cumplimiento de los requisitos legales referidos a la debida constitución de la comisión negociadora.

En este sentido, el procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en convenio colectivo del artículo 82.3 E.T. exige el desarrollo de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores al objeto de alcanzar un acuerdo entre las partes en conflicto. Lo que hace la norma, en definitiva, es autorizar a los sujetos legitimados a inaplicar ciertos contenidos convencionales *"previo desarrollo de un período de consultas en los términos del artículo 41.4 ET"*.

Tal y como indica el art. 19 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, el procedimiento sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos se debe iniciar *"mediante solicitud de parte acompañada de la documentación señalada en el artículo 20"*. El apartado m) del citado art. 20 del R.D. 1362/2012 continúa señalando que entre la documentación que se ha de aportar junto a la solicitud, se encuentra la relativa a la *"información sobre la composición de la representación de los trabajadores, así como de la comisión negociadora, especificando si son representación unitaria o representación elegida conforme al artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores"*. Dicho precepto establece que *"(...) si el procedimiento afecta a más de un centro de trabajo, la intervención como interlocutores corresponderá:*



- En primer lugar, al comité intercentros, siempre que tenga atribuida esa función en el convenio colectivo en que se hubiera acordado su creación.

- En otro caso, a una comisión representativa que se debe constituir de acuerdo con las siguientes reglas:

- Si todos los centros de trabajo afectados por el procedimiento cuentan con representantes legales de los trabajadores, la comisión debe estar integrada por estos.

- Si alguno de los centros de trabajo afectados cuenta con representantes legales de los trabajadores y otros no, la regla general es que la comisión está integrada únicamente por representantes legales de los trabajadores de los centros que cuenten con dichos representantes. Y ello salvo que los trabajadores de los centros que no cuenten con representantes legales opten por designar la comisión a que se refiere el párrafo a), en cuyo caso la comisión representativa estará integrada conjuntamente por representantes legales de los trabajadores y por miembros de las comisiones previstas en dicho párrafo, en proporción al número de trabajadores que representen (...).

A mayor abundamiento, la **Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Social nº 111/2013 (rec. 165/2013)** establece que **“no puede darse por válido aquel período de consultas que incumpla el requisito constitutivo de sustanciarlo en el seno de comisiones negociadoras debidamente conformadas empresa por empresa (...) o al menos precisando representaciones por empresas de modo que pudieran alcanzarse los acuerdos específicos”**.

Por consiguiente, dado que el período de consultas se ha desarrollado en el seno de una comisión negociadora de la que forman parte tanto los representantes de los trabajadores de **XXXX** (entre otros, D^a. XXXX, en calidad de Presidenta del Comité de empresa), como los de **XXXXX**. (así, D. XXXX, en calidad de Presidente del Comité de empresa); y la solicitud debe entenderse referida exclusivamente a **XXXX** (al haberse acompañado la solicitud con documentación contable referida exclusivamente a la primera de las sociedades indicadas) no puede darse por válido aquel período de consultas, pues se está incumpliendo el requisito constitutivo de sustanciarse en el seno de comisiones negociadoras debidamente conformadas empresa por empresa.

QUINTO: Igualmente, el consenso unánime entre los Vocales de la CCNCC se extendió al hecho de no haberse acreditado por la mercantil el cumplimiento del deber de negociar de buena fe durante el período de consultas, en lo que se refiere



a la entrega a la parte social de la información pertinente y justificativa de la medida solicitada.

Y ello porque, atendiendo a la negociación propiamente dicha y, en virtud de lo dispuesto por el art. 64.1 ET, ésta se podría definir como un intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre el empresario y los representantes de los trabajadores sobre la propuesta empresarial y las alternativas que permitan evitarla, reducirla o atenuar sus consecuencias, habiendo de acreditarse la formulación de propuestas y contrapropuestas (STS 30-06- 2011; STSJ Asturias 2-07-2010 y SAN 21-11-2012, proced. 167/2012). La remisión que hace el precepto no es una de carácter general al citado artículo o a los procedimientos que puedan crearse a su amparo, sino que se vincula de manera específica con la necesidad de desarrollar un período de consultas "*en los términos*" previstos por dicho precepto. Dichos términos tienen, en virtud de ello, carácter imperativo tanto para los supuestos de descuelgue convencional, como en el ámbito de las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. En consecuencia, lo dispuesto por el citado precepto en materia de duración del período de consultas y objeto del mismo, así como respecto de la exigencia de "*negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo*", resulta de obligado cumplimiento para la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en convenio colectivo.

Asimismo, el artículo 41.4 del ET exige que el empresario proporcione a la parte social toda la información pertinente para que el período de consultas pueda alcanzar sus fines. A este respecto, ha de entenderse por información pertinente la que permita que los representantes de los trabajadores puedan hacerse cabalmente una composición de lugar que les permita formular propuestas constructivas en tiempo hábil. Y el empresario cumplirá con dicha obligación cuando efectúa la transmisión de los datos necesarios para que la representación de los trabajadores tenga conocimiento preciso de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen. Igualmente, dicha información habrá de versar necesariamente sobre las causas alegadas en la solicitud empresarial, así como sobre su adecuación a las medidas propuestas (SAN 21-11-2012, proced. 167/2012). En virtud de lo anteriormente expuesto, la dirección de la empresa está obligada a comunicar de manera fehaciente a los trabajadores o a sus representantes, su intención de iniciar dicho procedimiento cumpliendo escrupulosamente las obligaciones mandadas en el art. 41.4 ET (SAN 19-12-2012, proced. 251; 252 y 253/2012).

En resumen, se ha podido constatar que la documentación económica con la que se pretende justificar la medida de inaplicación planteada se refiere exclusivamente a una de las mercantiles solicitantes (**XXXXX**) y que esa misma documentación - Cuentas anuales e informe de auditoría de los años 2012 y 2013, Cuenta de pérdidas y ganancias y Balance de situación a 30 de septiembre de 2014 - es la que se adjunta en la comunicación que se lleva a cabo a D^a. XXXX, en calidad de Presidenta del Comité de empresa de aquella. Y que es la misma que sirve de base



en las negociaciones que se efectúan durante el transcurso del período de consultas en el seno de una comisión negociadora de la que forman parte tanto los representantes de los trabajadores de **XXXX**. (entre otros, D^a. XXXX, en calidad de Presidenta del Comité de empresa), como los de **XXXX**. (así, D. XXXX en calidad de Presidente del Comité de empresa).

SEXTO: A la vista de lo reseñado en los párrafos anteriores, la empresa no ha realizado una actividad probatoria o argumentativa que demuestre que la medida de inaplicación solicitada se ajusta a derecho. Y todo ello en base a que la solicitud presentada a la CCNCC se ha acompañado de documentación contable referida exclusivamente a la mercantil **XXXX** y, puesto que se ha llevado a cabo una negociación global con representantes de las dos mercantiles que constan en el escrito de solicitud, esta Comisión no puede más que entender que la sociedad no acredita el cumplimiento de los requisitos legales referidos a la debida constitución de la comisión negociadora ni el cumplimiento del deber de negociar de buena fe durante el período de consultas en lo que se refiere a la entrega a la parte social de la información pertinente y justificativa de la medida solicitada.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adopta por unanimidad, la siguiente

DECISIÓN

Primero.- Declarar que procede la **desestimación** de la solicitud planteada por **XXXXX**. y **XXXX** en base a la argumentación expuesta en los Fundamentos del cuerpo de la presente Decisión.

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado texto legal.



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

COMISIÓN
CONSULTIVA
NACIONAL DE
CONVENIOS
COLECTIVOS

Madrid, a 14 de enero de 2015,

Secretario de la CCNCC